



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

OFICIO N° 857

REPRESENTANTE LEGAL  
Dra. LUZ AMPARO CARDOZO CAÑIZALEZ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CARRERA 16 # 96-64 PISO 7  
BOGOTÁ

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)


CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: IVONNE SHOLANGNY ARAQUE GARCÍA  
CC 21.980.486  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
RADICADO: 050013110005201900528 00

Cordial saludo.

Le informo que mediante auto de la fecha, 26/06/2019, este despacho admitió la acción de tutela de la referencia, y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora La señora IVONNE SHOLANGNY ARAQUE GARCÍA C.C. 21.980.486, frente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por la presunta violación a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos. SEGUNDO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Representada legalmente por la señora LUZ AMPARO CARDOZO CAÑIZALEZ y/o quien haga sus veces, y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Representada legalmente por IVALDO TORRES CHÁVEZ y/o quien haga sus veces la admisión de esta acción, con entrega de copia de la misma, para que en el término de DOS (2) días, siguiente al de su notificación, ejerza el derecho de defensa que le asiste. TERCERO. - VINCULAR a todas las personas que fueron admitidas al perfil CODIGO OPEC 34899 correspondiente al cargo de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 5” dentro del proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de los cargos de de la Alcaldía de Itagüí con código 407, mediante convocatoria No. 429 de 2016 extendido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quienes se les concede el término de DOS DÍAS para pronunciarse al respecto. CUARTO. - Para efectos de publicitar lo ordenado en el numeral anterior, se ORDENA a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente de la CONVOCATORIA N° 429 DE 2016, link <http://gestion.cncs.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> QUINTO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEXTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas. Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción. Requerir a la entidad accionada para que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación que se librará, so pena de las sanciones establecidas en el Decreto 2591/91, ejerza su derecho de defensa...”

ATENTAMENTE,

  
FERNANDO LEÓN AGUDELO CUARTAS  
SECRETARIO



---

**MEDIDA PROVISIONAL**

---

Medellín, 25 de junio de 2019.

Señor  
**JUEZ CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**  
Medellín, Colombia

---

**Asunto:** Acción De Tutela  
**Accionante:** Ivonne Sholangny Araque García  
**Accionadas:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC  
Universidad de Pamplona

---

**Ivonne Sholangny Araque García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.980.486 expedida en Salgar (Ant.), con domicilio en la ciudad de Medellín, acudo a usted Señor Juez con el fin de adelantar **ACCIÓN DE TUTELA**, instituida en el artículo 86 de la constitución colombiana de 1991 y en el Decreto 2591 del mismo año; buscando que se me brinde la debida protección judicial de mis derechos constitucionales fundamentales a la **Igualdad**, al **Debido Proceso**, al **Trabajo** y al **Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos**, los cuales están siendo vulnerados por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad de Pamplona**, con fundamento en los siguientes;

---

**1. HECHOS**

---

1. El 12 de agosto de 2016 la **Comisión Nacional del Servicio Civil** publicó el Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 de la misma fecha, correspondiente al Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia [Convocatoria No. 429 de 2016], cuyo operador es la **Universidad de Pamplona**.

2. En atención de dicha convocatoria, me inscribí para el Código OPEC 34899 para el cargo «*Auxiliar administrativo Grado 5*» de la Alcaldía de Itagüí, con código 407.

3. Superadas satisfactoriamente la prueba básica general, la de competencias comportamentales y la de competencias funcionales, la **Universidad de Pamplona** como operadora del concurso, procedió el 28 de

mayo de 2019 a publicar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

4. Dentro de dicha revisión la **Universidad de Pamplona** resolvió no tenerme en cuenta la experiencia laboral obtenida como escribiente del Juzgado Civil Municipal del Salgar en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, por cuanto *«La certificación de experiencia no relaciona las funciones desempeñadas, las cuales son necesarias para determinar su relación con las funciones del empleo objeto de concurso, ya que en la prueba de valoración de antecedentes se validara solo experiencia relacionada, que exceda el requisito mínimo. Lo anterior teniendo en cuenta el art 20 del acuerdo 1356 de 2016»*.

5. Dentro de la oportunidad legal, se interpuso recurso de reposición, o 'reclamación' como lo señala el acuerdo de convocatoria, para lo cual se sostuvo, respecto este ítem que:

Al respecto, no se tuvo en cuenta que, las funciones en los diferentes niveles dentro de la Rama Judicial, se encuentran definidas por actos administrativos de carácter general, los cuales tienen vigencia y son oponibles a terceros desde el momento de su publicación.

Particularmente, mediante Acuerdo No. 25 del 18 de febrero de 1997, publicado en la gaceta *«Año IV - Vol.IV - Ordinaria No.3»* de 19971, modificado por el Acuerdo No. PSAA14-10225 del 15 de septiembre de 2014, publicado en la gaceta *«Año XXI- Vol. XXI - Ordinaria No.65»* de 20142, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigentes y oponibles desde las respectivas fechas, se dio la clasificación de los diferentes niveles ocupacionales dentro de la Rama Judicial, y a su vez se fijaron las funciones propias de los mismos, así:

1. En su artículo 'Primero', el mentado acuerdo, señaló que, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, los cargos de Carrera de la Rama Judicial se clasifican entre otros niveles ocupacionales, en el **Nivel Auxilia**

2. A su vez, en el artículo 'Sexto' definió las competencias generales de los cargos de nivel auxiliar, a los cuales corresponde *«la ejecución de las funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares»*.

3. Finalmente, en el artículo 8, se incluyó la denominación del cargo de «Escribiente 06» de Juzgado Municipal, dentro del *«Nivel Auxiliar»*, correspondiente por tanto al mismo, las funciones complementarias del nivel superior en la realización de los planes, programas y proyectos propias del Despacho correspondiente.

Bajo tal panorama, la experiencia acreditada con la certificación emitida por la Coordinadora del Área de Administración Documental de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, correspondiente al cargo de escribiente del Juzgado Civil Municipal de Salgar, obtenida en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, debe ser tenida en cuenta, pues las funciones propias del cargo son definidas directamente por el aludido Acuerdo, el cual por demás define que el mismo corresponde al Nivel Ocupacional Auxiliar, el cual guarda relación con el empleo al que he optado, a saber Auxiliar Administrativo, y el cual tiene por objeto *«Realizar actividades de apoyo en el área asignada de acuerdo a las instrucciones del jefe inmediato y las normas vigentes sobre los procesos que se desarrollan en cada dependencia 407»*, y que tiene, en términos generales, *«funciones de oficina y de asistencia administrativa»*, que guardan relación con las *«funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores»*, en el caso concreto, que sirvieron de soporte a la Juez Municipal de Salgar.

[...]

De otro lado, corresponde señalar que, lo que sí resulta violatorio del derecho a la igualdad, es que no se de validez a mi experiencia dentro de la Rama Judicial, por no indicarse en la certificación aportada las funciones precisas del cargo, aun cuando las mismas se derivan de acuerdos que corresponde a actos administrativos de carácter general, que son de público conocimiento, pero a otros concursantes, dentro de ésta misma convocatoria, que aportaron certificación de iguales características si se les valide, emitidas por la misma entidad, si se les valide la experiencia correspondiente, como es el caso del concursante con **Id. De Inscripción No. 45970699**, quien acreditó casi toda su experiencia adicional, como ya se dijo, con certificación emitida por la misma entidad en idénticas condiciones a la mía.

6. Mediante escrito del 18 del presente mes y año, la **Universidad de Pamplona** resolvió la reclamación elevada, ratificó la decisión de no tener en cuenta dicha certificación pues no contaba con las funciones del cargo, si hacer un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos puestos de presentes en la 'reclamación', lo que de suyo implica una falsa motivación, en tanto, *«omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente»*, a saber, que las funciones generales de los cargos de la Rama Judicial se encuentran determinadas mediante actos administrativos [Acuerdos], y que en el caso de mi hermano, **Lucas Araque García**, quien también se presentó a la referida convocatoria, bajo el ID de inscripción No. **45970699**, sí le valieron la experiencia laboral [profesional] acreditada con un certificado emitido en idénticas condiciones por parte de la Coordinadora del Área de Administración Documental de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

7. Las situaciones antes descritas configuran una trasgresión a mis derechos fundamentales al **Debido Proceso**, debido a la falsa motivación, tanto del acto administrativa que puntuó la prueba de valoración de antecedentes, como el que resolvió la reclamación presentada contra aquel; así como a la **Igualdad**, en tanto, no es posible valorar de diferente manera dentro de un mismo concurso dos certificaciones que cumplen con las mismas características, y que por demás fueron emitidas por la misma entidad, como ocurre en mi caso y el de mi hermano **Lucas Araque García**, quien como se dijo, también se inscribió en el mismo concurso, y su experiencia laboral acreditada con certificación de la Rama Judicial, en la cual no se detallan las funciones de cada cargo, le fue tomada en cuenta, como se advierte en los documentos que se aportaron como prueba.

De igual forma, dichas actuaciones, atenta contra mi derecho al **Trabajo** y al **Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos**, toda vez que, tener en cuenta dicha experiencia, subiría mi puntaje, y me permitiría estar en el tercer puesto del concurso [dentro del cargo optado], del cual existen cinco (5) vacantes, pudiendo de esta forma acceder al puesto para el que me inscribí en propiedad.

---

## 2. FUNDAMENTO DE DERECHO

---

**2.1. De la procedencia de tutela contra concursos de mérito.** Si bien, en principio, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la acción de tutela no sería procedente por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, tal como lo ha fijado el precedente de la Corte Constitucional, «los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener»<sup>1</sup>.

Es así como, la Corte precisó que, esta «existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible»; y concluyó, «la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos»<sup>2</sup>.

Bajo tal panorama, es claro que, en el presente caso, la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, en tanto los medios de control contencioso administrativos no son idóneos ni eficaces, como se dejó visto en acápites anteriores, máxime si se tiene en cuenta que, en el presente caso, tal como lo ha informado la CNSC, la lista de elegibles de la Convocatoria 429 de 2016, serán publicados en el día de hoy<sup>3</sup>, situación que acarrearía un perjuicio irremediable, pues al no valorarse mi experiencia no se me dio el puntaje acorde a la misma, lo que impediría que acceda al cargo al que concursé y al que conforme al mérito debería acceder [derecho al **Trabajo** y al **Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos**], y se perpetuaría la trasgresión a mis derechos al **Debido Proceso** y a la **Igualdad**.

**2.2. El debido proceso administrativo.** Tal como lo ha definido la jurisprudencia constitucional «el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados»<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> T-832 de 2016.

<sup>2</sup> T-441 de 2017.

<sup>3</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/429-de-2016-antioquia>

<sup>4</sup> Sentencia T-010 de 2017.

En tal sentido, cualquier transgresión a las garantías mínimas del debido proceso administrativo, atentan contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

**2.3. El derecho a la igualdad en concursos de mérito.** Tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015, *«El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado»*, es así como, ese sistema, que es una manifestación del principio de igualdad, debe «garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política».

En este punto, es claro que, como se ha dejado sentado en precedencia, es violatorio de mi derecho fundamental a la **Igualdad**, el cual por demás es principio rector del acceso a los cargos públicos mediante mérito, que en mi caso no se valore la experiencia acreditada como escribiente del Juzgado Civil Municipal del Salgar en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, por cuanto *«La certificación de experiencia no relaciona las funciones desempeñadas, las cuales son necesarias para determinar su relación con las funciones del empleo objeto de concurso»*, pero que a mi hermano, **Lucas Araque García**, dentro del mismo concurso sí se le tenga en cuenta la experiencia que acreditó entre el 01 de junio de 2011 y el 08 de agosto de 2016, con una certificación de idénticas características.

Sin tener en cuenta, a cuántas personas más sí se les habrá tenido en cuenta certificaciones similares, pues como será de conocimiento del Despacho, ese es el formato utilizado por las diferentes Direcciones de Administración Judicial, para certificar la experiencia tanto de funcionarios como de empelados de la Rama Judicial.

---

### **3. PETICIÓN**

---

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señor Juez **TUTELAR** a mi favor mis derechos constitucionales fundamentales a la **Igualdad**, al **Debido Proceso**, al **Trabajo** y al **Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos**, los cuales están siendo vulnerados por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad de Pamplona**.

8. En consecuencia, se ordene a dicha entidad que, proceda a dejar sin efecto el acto administrativo de valoración de antecedentes para mi caso concreto, así como el que resolvió mi reclamación, fechado el 18 de junio de 2019, y en su lugar de validez, valore y puntúe, mi experiencia laboral obtenida como escribiente del Juzgado Civil Municipal del Salgar en el

periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, la cual es relacionada al cargo para el que opté, a saber, «Auxiliar administrativo Grado 5» de la Alcaldía de Itagüí, con código 407.

---

#### 4. COMPETENCIA

---

Es usted competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser éste el lugar donde ocurre la violación que motiva la presente acción constitucional, por ser mi domicilio principal la ciudad de Medellín. Adicionalmente, le corresponde el reparto de la presente acción a los Jueces con categoría circuito, por ser la entidad accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil** del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

---

#### 5. MEDIDA PROVISIONAL

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que, «Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere», le ruego señor juez disponer como medida provisional, la suspensión de la publicación de la lista de elegibles, por lo menos frente al Código OPEC 34899 correspondiente al cargo «Auxiliar administrativo Grado 5» de la Alcaldía de Itagüí, con código 407, o en su defecto el trámite de nombramiento correspondiente.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de seguirse adelante, se configuraría un daño consumado, o cuando menos, en caso de la prosperidad de la acción deprecada un daño al tercero que hubiera optado y sido nombrado.

---

#### 6. JURAMENTO

---

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna otra autoridad judicial en sede de tutela.

---

#### 7. PRUEBAS

---

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia simple, los siguientes documentos:



- Reporte de inscripción a la Convocatoria No. 429 de 2016.
- Certificación aportada para acreditar la experiencia laboral como escribiente del Juzgado Civil Municipal del Salgar en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003.
- Reclamación efectuada el 31 de mayo de 2019 por no haberse tenido en cuenta la experiencia referida.
- Comunicación del 18 de junio de 2019 donde se resuelve la aludida reclamación.
- Reporte de inscripción a la Convocatoria No. 429 de 2016, de **Lucas Araque García**.
- Certificaciones aportadas por **Lucas Araque García**, para acreditar su experiencia dentro de la Rama Judicial, en diferentes cargos, y que fue valorada por la entidad accionada.
- Pantallazo del SIMO donde se constata que la experiencia laboral de **Lucas Araque García** certificada por la Rama Judicial fue valorada.

---

## 8. NOTIFICACIONES

---

Las entidades accionadas recibirán notificaciones así:

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** en el correo electrónico dispuesto para tal fin, [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co), o en la Carrera 16 No. 96-64, Bogotá, Cundinamarca.

La **Universidad de Pamplona** en el correo electrónico dispuesto para tal fin, [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co), o en la Calle 5 No. 3-93, Pamplona, Norte de Santander.

Atentamente;



**IVONNE SHOLANGNY ARAQUE GARCIA**  
C.C. 21.980.486 de Salgar (Ant.)



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2016  
Alcaldía de Itagui

RAA

Fecha de inscripción:

Jun, 23 ene 2017 20:15:22

Ivonne Araque García

Documento Cedula de ciudadanía N° 21980486  
N° de inscripción 4806591  
Teléfonos [Redacted]  
Correo electrónico [Redacted]  
Discapacidades [Redacted]

Datos del empleo

Entidad Alcaldía de Itagui  
Código 407 N° de empleo 34899  
Denominación 228 Auxiliar Administrativo  
Nivel jerárquico Asistencial Grado 5

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL FUNDACION EDUCATIVA DE LAS  
EDUCACION INFORMAL Microempresas de Antioquia  
BACHILLERATO Liceo Jesus Toro  
EDUCACION INFORMAL Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
EDUCACION INFORMAL TELEACCION Y SENA  
EDUCACION INFORMAL EAFIT  
EDUCACION INFORMAL SENA Y CÁMARA DE COMERCIO  
EDUCACION INFORMAL GOBERNACION DE ANTIOQUIA  
PROFESIONAL UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
COOCAFISA	Secretaria de Gerencia y Coordinadora de talento	25/10/04 12:00 AM	4/12/08 12:00 AM
EMTELCO	FORMADORA	10/11/10 12:00 AM	
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SALGAR	ESCRIBIENTE	18/03/96 12:00 AM	19/09/03 12:00 AM



# Reporte definitivo



Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

SECRETARÍA DE  
DEFENSA  
MEXICO

SECRETARÍA DE DEFENSA  
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL  
CERTIFICA

El Sr. MAURICIO JOTA FABON RUA, identificado con el  
CURP de MAURICIO JOTA FABON RUA, Número No. 21 900 483 registrado Vinculación a la FAMILIA  
MEXICANA al SERVIDOR PÚBLICO desde el 18 de marzo de 2015 y ha  
desempeñado el siguiente cargo:

SECRETARÍA DE DEFENSA  
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL

La presente constancia se expide en Mérida en 14/09/2015

MAURICIO JOTA FABON RUA



SECRETARÍA DE DEFENSA FAX 201231 1111

Medellín, 31 de mayo de 2019

Señores  
**CNSC**  
Ciudad

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de los resultados de la prueba de «Valoración de Antecedentes - A».

**Ivonne Sholangny Araque García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.980.486 de Salgar, estando dentro del término correspondiente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de los resultados de la prueba de «Valoración de Antecedentes - A», dentro de la convocatoria No. 429 de 2016 - Alcaldía Municipal de Itagüí, conforme los siguientes argumentos.

**1. De la experiencia obtenida en la Rama Judicial.**

Al realizar la valoración de antecedentes no se me tuvo en cuenta la experiencia laboral relacionada, correspondiente al cargo de escribiente del Juzgado Civil Municipal de Salgar, obtenida en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, bajo el argumento que: *«La certificación de experiencia no relaciona las funciones desempeñadas, las cuales son necesarias para determinar su relación con las funciones del empleo objeto de concurso, ya que en la prueba de valoración de antecedentes se validara solo experiencia relacionada, que exceda el requisito mínimo. Lo anterior teniendo en cuenta el art 20 del acuerdo 1356 de 2016».*

Al respecto, no se tuvo en cuenta que, las funciones en los diferentes niveles dentro de la Rama Judicial, se encuentran definidas por actos administrativos de carácter general, los cuales tienen vigencia y son oponibles a terceros desde el momento de su publicación.

Particularmente, mediante Acuerdo No. 25 del 18 de febrero de 1997, publicado en la gaceta «Año IV - Vol.IV - Ordinaria No.3» de 1997<sup>1</sup>, modificado por el Acuerdo No. PSAA14-10225 del 15 de septiembre de 2014, publicado en la gaceta «Año XXI- Vol. XXI - Ordinaria No.65» de 2014<sup>2</sup>, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigentes y oponibles desde las respectivas fechas, se dio la clasificación de los diferentes niveles ocupacionales dentro de la Rama Judicial, y a su vez se fijaron las funciones propias de los mismos, así:

1. En su artículo 'Primero', el mentado acuerdo, señaló que, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, los cargos de Carrera de la Rama Judicial se clasifican entre otros niveles ocupacionales, en el **Nivel Auxiliar**.

2. A su vez, en el artículo 'Sexto' definió las competencias generales de los cargos de nivel auxiliar, a los cuales corresponde *«la ejecución de las funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares»*.

3. Finalmente, en el artículo 8, se incluyó la denominación del cargo de «Escribiente 06» de Juzgado Municipal, dentro del «*Nivel Auxiliar*», correspondiente por tanto al mismo, las funciones complementarias del nivel superior en la realización de los planes, programas y proyectos propias del Despacho correspondiente.

Bajo tal panorama, la experiencia acreditada con la certificación emitida por la Coordinadora del Área de Administración Documental de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial

<sup>1</sup> [http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FGaceta03-97.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FGaceta03-97.pdf)

<sup>2</sup> [http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FGACETA65-14.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FGACETA65-14.pdf)

de Antioquia, correspondiente al cargo de escribiente del Juzgado Civil Municipal de Salgar, obtenida en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, debe ser tenida en cuenta, pues las funciones propias del cargo son definidas directamente por el aludido Acuerdo, el cual por demás define que el mismo corresponde al **Nivel Ocupacional Auxiliar**, el cual guarda relación con el empleo-al que he optado, a saber **Auxiliar Administrativo**, y el cual tiene por objeto *«Realizar actividades de apoyo en el área asignada de acuerdo a las instrucciones del jefe inmediato y las normas vigentes sobre los procesos que se desarrollan en cada dependencia 407»*, y que tiene, en términos generales, *«funciones de oficina y de asistencia administrativa»*, que guardan relación con las *«funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores»*, en el caso concreto, que sirvieron de soporte a la Juez Municipal de Salgar.

Al respecto vale memorar que, tal como lo dejó sentado el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 06 de mayo de 2010, si bien, el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas; no menos cierto es que, ello *«no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado»*.

De otro lado, corresponde señalar que, lo que sí resulta violatorio del derecho a la igualdad, es que no se de validez a mi experiencia dentro de la Rama Judicial, por no indicarse en la certificación aportada las funciones precisas del cargo, aun cuando las mismas se derivan de acuerdos que corresponde a actos administrativos de carácter general, que son de público conocimiento, pero a otros concursantes, dentro de ésta misma convocatoria, que aportaron certificación de iguales

características si se les valide, emitidas pro al misma entidad, si se les valide la experiencia correspondiente, como es el caso del concursante con **Id. De Inscripción No. 45970699**, quien acreditó casi toda su experiencia adicional, como ya se dijo, con certificación emitida por la misma entidad en idénticas condiciones a la mía.

## **2. De la experiencia laboral mínima exigida.**

Al revisar la experiencia mínima, no se utilizó para cumplir dicho ítem la experiencia correspondiente al cargo de Formadora de **Emtelco S.A.**, a partir de 10 de noviembre de 2010.

En tal sentido, téngase en cuenta que el cargo optado, esto es Auxiliar Administrativo Grado 5, conforme la OPEC, solo exige quince (15) meses de experiencia **laboral**, como requisito, más no experiencia **laboral relacionada**; como erróneamente se sostiene en la valoración de antecedentes.

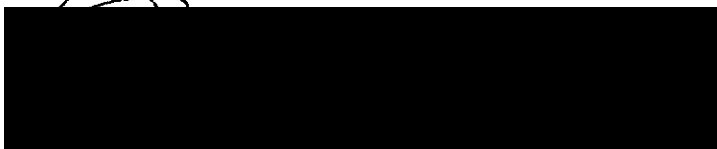
De ahí que, la experiencia obtenida con **Emtelco S.A.**, puede y debe ser utilizada para superar ese ítem, ya sí dejar libre la experiencia relacionada del cargo *«Secretaria de Gerencia y Coordinadora de talento humano y de sistemas de gestión»* de **Coocafisa**, para ser valorada en los antecedentes; ello teniendo en cuenta que, si bien la certificación de **Emtelco S.A.**, no relaciona las funciones, tal como lo señala el artículo 20 del Acuerdo No. CNSC 1356 de 2016, cuando *«se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen»*.

Aunado a ello, tal como se acredita en la certificación complementaria adjunta, las funciones del cargo de Formador Master desempeñado en Emtelco desde 2010, si son relacionadas al cargo optado.



Por los motivos expuestos, solicito que se reponga la decisión aludida, y en consecuencia se tenga en cuenta la experiencia correspondiente al cargo de escribiente del Juzgado Civil Municipal de Salgar, obtenida en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, así como la experiencia laboral obtenida en Emtelco S.A., a partir del 10 de noviembre de 2010, para efectos de tener por cumplidos los 15 meses de experiencia **laboral** mínimos exigidos para el cargo, y así liberar la experiencia **laboral relacionada**, obtenida en Cocafisa para efectos de la valoración de antecedentes; aunado a tener el restante término de relación laboral con Emtelco S.A., como experiencia **laboral relacionada**.

Atentamente;



**IVONNE SHOLANGNY ARAQUE GARCÍA**  
C.C. 21.980.486 de Salgar



Bogotá, 18 de junio de 2019

Señora  
**IVONNE ARAQUE GARCÍA**  
Aspirante Concurso Abierto de Méritos  
Convocatoria N°429-2016 – Antioquia.

**Asunto:** Respuesta a la reclamación de la publicación de resultados de pruebas de valoración de antecedentes.

**Número de Reclamación:** 225618479

Respetada aspirante:

En el marco del Contrato No. 281 de 2017 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20161000001356 del 2016, el cual reglamenta el proceso de selección de la convocatoria 429 Antioquia, el día **28 de mayo de 2019** se publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes a través del aplicativo SIMO, previo estudio de la documentación aportada; la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales en especial a la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones se permite responderla en los siguientes términos:

Estando en oportunidad legal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Acuerdo No. CNSC 20161000001356 del 12-08-2016, el concursante presentó reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes;

Y en aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente a la Convocatoria 429-2016 – ANTIOQUIA, damos respuesta en los siguientes términos:

Respecto a lo manifestado por el aspirante, donde indica, "*solicito que se reponga la decisión aludida, y en consecuencia se tenga en cuenta la experiencia correspondiente al cargo de escribiente del Juzgado Civil Municipal de Salgar, obtenida en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, así como la*



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



**Convocatoria 429 de 2016**

**ANTIOQUIA**

*experiencia laboral obtenida en Emtelco S.A., a partir del 10 de noviembre de 2010, para efectos de tener por cumplidos los 15 meses de experiencia laboral mínimos exigidos para el cargo, y así liberar la experiencia laboral relacionada, obtenida en Coocafisa para efectos de la valoración de antecedentes; aunado a tener el restante término de relación laboral con Emtelco S.A., como experiencia laboral relacionada.*”, es preciso aclarar que, revisada nuevamente la documentación en el **ítem de Experiencia**, encontramos lo siguiente, es preciso aclarar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad de Pamplona como operador logístico verificó nuevamente la Experiencia aportada por la aspirante.

Con respecto a la certificación laboral expedida por el *del Juzgado Civil Municipal de Salgar y la empresa Emtelco S.A.*, es preciso indicarle que dicho documento de experiencia no fue objeto de puntuación, toda vez no relaciona las funciones desempeñadas, las cuales son necesarias para determinar su relación con las funciones del empleo objeto de concurso, dado que en la prueba de valoración de antecedentes se validó sólo experiencia relacionada, que exceda el requisito mínimo. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 20 del acuerdo 20161000001356 de 2016.

**“ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:*

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide*
- b) *Cargos desempeñados*
- c) **Relación de funciones desempeñadas**
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*

*“(…)”*

**PARÁGRAFO 1°.** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.*

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 3, Bogotá D.C., Colombia

Pbx. 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011 | [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



**Convocatoria 429 de 2016**  
**ANTIOQUIA**

En consecuencia, se **RATIFICA** el puntaje obtenido por la aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicado en el aplicativo SIMO el día 28 de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente;

**ARMANDO QUINTERO GUEVARA**  
LIDER DE RECLAMACIONES  
Universidad de Pamplona  
Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia

Proyecto: J.ZAPATA



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**

Convocatoria null de 2016  
 Alcaldía de Medellín

Fecha de inscripción: dom, 22 ene 2017 21:41:14

Lucas Araque Garcia

Documento Cedula de ciudadanía N° 1036606868  
 N° de inscripción 45970699  
 Teléfonos [Redacted]  
 Correo electrónico [Redacted]  
 Discapacidades

**Datos del empleo**

Entidad Alcaldía de Medellín  
 Código 206 N° de empleo 44824  
 Denominación 131 Líder de Programa  
 Nivel jerárquico Profesional Grado 6

**DOCUMENTOS**

**Formación**

ESPECIALIZACION UNIVERSIDAD LIBRE  
 ESPECIALIZACION UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
 EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
 PROFESIONAL Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
 EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO Universidad Francisco de Paula Santander

**Experiencia laboral**

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Universidad de Antioquia	Docente de cátedra	8/08/16 12:00 AM	
Rama Judicial	Oficial Mayor - Juzgado 30 Admistrativo	3/05/10 12:00 AM	18/05/10 12:00 AM
Rama Judicial	Oficial Mayor	1/06/11 12:00 AM	1/09/13 12:00 AM
Rama Judicial	Secretario - Juzgado 6 Civil Circuito	2/09/13 12:00 AM	2/12/13 12:00 AM

Empresa	Experiencia laboral	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Rama Judicial		Oficial Mayor - Juzgado 6 Civil Circuito	1/07/16 12:00 AM	10/08/16 12:00 AM
Rama Judicial		Auxiliar judicial - Tribunal Restitución de Tierras	16/08/16 12:00 AM	
Rama Judicial		Abogado Asesor - Sala Tribunal Restitución de	3/12/13 12:00 AM	31/05/16 12:00 AM
Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia		Abogado de registros	19/05/10 12:00 AM	10/05/11 12:00 AM

**Reporte**  
Producción intelectual

**definitivo**  
Otros documentos

Artículo

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES

Medellín - Antioquia

*imo*

Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia*

**LA COORDINADORA DEL AREA DE ADMINISTRACION DOCUMENTAL  
CERTIFICA**

Que el Señor LUCAS ARAQUE GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 1.036.606.868 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 03 de mayo de 2010 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	DESCONGESTION	JUZGADO 030 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	03/05/2010	18/05/2010
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	01/06/2011	A la Fecha

La presente constancia se expide en Medellín, 02/09/2013

  
MARIA ELENA LONDONO HERRERA





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta*

**EL COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO**

**CERTIFICA**

Que el Señor LUCAS ARAQUE GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 1.036.606.868 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 03 de diciembre de 2013 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	AAAA SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE RESTITUCION DE TIERRAS 03	03/12/2013	10/05/2016
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS 02	11/05/2018	31/05/2018
AUXILIAR JUDICIAL 100	PROVISIONALIDAD	SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS 02	01/06/2016	30/06/2016

La presente constancia se expide en cúcuta, 18/07/2016

**Julio Cesar Solano Andrade  
Coord. Area Talento Humano  
Dirección Seccional Cúcuta**





**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia**

**LA COORDINADORA DEL ÁREA FINANCIERA**

**HACE CONSTAR**

Que el (la) señor(a) LUCAS ARAQUE GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.036.606.868, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de junio de 2011 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante resolución, perteneciente al Régimen Salarial Acogido, el cual devenga los siguientes conceptos:

ASIGNACION BASICA \$ 2.460.146,00  
BONIFICACION JUDICIAL:\$ 415.072,00


La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a), en la SECCIONAL MEDELLIN el 2 de diciembre de 2013.

**ROSA AMELIA MORENO ORREGO**  
Coordinadora Área Financiera  
Dirección Seccional de Administración Judicial  
Seccional Antioquia

Ref- Certificación: 390166

*Carrera 52 42 - 73 Edificio José Félix de Restrepo Piso 26 Conm: 232 85 25 Fax: 232 86 22, NIT: 800165798-9  
Medellín - Colombia*





Lucas

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

### Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Ver
Rama Judicial	Auxiliar judicial - Tribunal Restitución de Tierras	2016-08-16		No Valido	La experiencia laboral acreditada en esta certificación no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que esta es inferior al nivel del cargo al cual se postuló que es profesional y solo se validara la experiencia profesional relacionada adicional a la requerida en el requisito mínimo.	👁
Universidad de Antioquia	Docente de cátedra	2016-08-01	2016-11-29	Valido	La experiencia acreditada en este folio se valió desde (1/8/2016) hasta (29/11/2016) toda vez que, solo se tiene certeza de la ejecución del contrato hasta la fecha de expedición del documento.	👁
Rama Judicial	Oficial Mayor - Juzgado 6 Civil Circuito	2016-07-01	2016-08-10	Valido	El documento de experiencia aportado fue validado en la prueba de valoración de antecedentes.	👁
Rama Judicial	Abogado Asesor - Sala Tribunal Restitución de Tierras	2013-12-03	2016-05-31	Valido	La experiencia acreditada en el periodo comprendido entre el (3/12/2013) y (31/5/2016), no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma fue utilizada para cumplir con los (46) meses de experiencia profesional requeridos por el cargo a proveer.	👁
Rama Judicial	Oficial Mayor	2012-11-01	2013-09-02	Valido	La experiencia acreditada en el periodo comprendido entre el (1/6/2011) y (1/11/2012), no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma fue utilizada para cumplir con los (46) meses de experiencia profesional requeridos por el cargo a proveer. Por lo anterior, La experiencia de este folio se valió para la prueba de valoración de antecedentes desde (1/11/2012 hasta 2/9/2013).	👁
Rama Judicial	Secretario - Juzgado 6 Civil Circuito	2011-06-01	2012-10-31	Valido	El documento de experiencia aportado fue validado en la prueba de valoración de antecedentes.	👁
Rama Judicial	Oficial Mayor	2011-06-01	2012-11-01	Valido	La experiencia acreditada en el periodo comprendido entre el (1/6/2011) y (1/11/2012), no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma fue utilizada para cumplir con los (46) meses de experiencia profesional requeridos por el cargo a proveer.	👁
Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	Abogado de registros	2010-05-19	2011-05-10	Valido	El documento de experiencia aportado fue validado en la prueba de valoración de antecedentes.	👁
Rama Judicial	Oficial Mayor - Juzgado 30	2010-05-03	2010-05-18	Valido	El documento de experiencia aportado fue validado en la prueba de valoración de antecedentes.	👁